# RESPVESTA
## A EL PAPEL DE LA CIVDAD.



S EL ASSVMPTO DE ESTE PAPEL satisfacer al que à nombre de Sevilla ha escripto el Lizenciado D Damian de Santa Cruz, Abogado mas antiguo de la Ciudad, y aunque se compone de quinze pliegos, la respuesta ha de ser breve, ciñendola à las dos principales conclusiones, que en el se tratan, sobre q̃ el Clero debe contribuir en los dos impuestos de Ciudad, sobre Puentes, Fuentes, Alcantarillas, Empedrados, y franqueza de Alhondiga, y q̃ el conocimiento de esto toca à la jurisdicion Real, y no al Juez Ecclesiastico: Sobre cuyos dos puntos ha de caer la satisfaccion.

2 Y antes de darla supongo, q̃ estàn demàs para mi los Axiomas, que se amontonan, queriendo probar: Que los Eclesiasticos son superiores à los Seglares, que su exempcion en lo espiritual, y temporal, se halla calificada por todos derechos, que son Vasallos, y como tales obligados à observar lo que se establezca por ley, que mire al bien publico, y recta governacion, como no se oponga à su immunidad, no en fuerza de Ley, sino por la razon, en que se funda, que essò dize el *vi directiva*: la recomendacion de las Leyes del Reyno, el modo de juzgar los pleytos, q̃ en ellas se prescribe, que su Magestad tenga regalias, y Tribunal, donde se controvierte lo que à ellas toca, que estas pueden introducirse por costumbre immemorial, y por Ley: que sobre dichas Regalias pueden convenirse los Clerigos en el referido Tribunal aun siendo Reos: que no deben vsurpar la jurisdiccion Real: que si lo hazen, puede el Rey vsar de la Economica potestad, y lo mismo, si la impiden.

3 Que el Exordio de vna Ley la explique: que las jurisdicciones mutuamente se deban auxiliar: q̃ ay diferencia entre Consejo, y consenso: que la presuncion cede à la verdad: que el presupuesto se ha de verificar en lo dispuesto: que en los casos, en que es arreglada à derecho la contribucion del Clero, deben dar el consentimiẽ-

to: que el que siente la vtilidad debe sufrir la carga: que la immunidad no debe ser en perjuizio de Terçero: que la Iglesia es Madre de la equidad, y la justicia: que nadie debe enriquezerse de lo ageno: q̃ mudada la persona, se muda el estado de la alhaja para las cargas, que no son perpetuas: que la compensacion, constando incontinenti, se haze *ipso iure*, para evitar el curso de las vsuras: que el despojado debe ser restituido: que ay beneficios: que los Eclesiasticos los poseen con obligacion de expender en obras de piedad, lo que les sobra, que es lo mas que contiene el papel, y se halla en èl à los numeros 6. al 12. 84. 16. 17. 19. 20. al 40. 119. 43. 46. 52. 55. 57. 58. 60. 83. 86. 88. 91. 92. 94. 95. 100 y 111. sobra la prueba, y no se encuentra la aplicacion.

## PRIMERA CONCLVSION.

4 Y Assi desembarazados de estos principios, nos entramos en la primera conclusion, en que se estableze: que el Clero debe contribuir en aquellas Gabelas, de que resulta vtil comun, sin mas requisito, que el que falten proprios: la razon, en q̃ se funda es, en dezir: que siendo igualmente interessados Clerigos, y Seglares, con la misma igualdad deben contribuir; ineficaz modo de arguir; pues puede aver privilegio, que obste, como el Noble; el Magistrado, y otros que en la Republica estan essentos de muchas cargas, que sufre el pobre Pechero, aun siendo igual la vtilidad. Pero concedamoslo todo: como contribuye el Seglar? En virtud de facultad Real: luego si se busca igualdad, para que en todo lo aya, debe intervenir facultad Pontificia.

5 Dizese al num. 15. que no es necessario el Breve de su Santidad, fundado en *la ley del ordinam.* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. concordante de la ley 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *recop.* y de la de partida 54. *tit.* 6. *partit.* 1. de cuyas leyes supone olvido, y no supone bien, y aun fuera menos malo olvidarlas, que no tomar motivo de estas leyes, para dezir al num. 20. y en otras partes: que porque la ley Real exime al Clerigo, es essento; porque manda, que contribuia en los casos, que contiene, debe pagar, y que esto es Regalìa de su Mag. contra la qual, no pueden subsistir los textos Canonicos de los capitulos: *Non minus, y adversus de immunit.*

6 No pende la essencion del Clero de las leyes del Reyno, ni contribuye, porque ellas lo mandan, lo vno, y lo otro proviene de la disposicion de nuestra Santa Madre la Iglesia: lo que ella tiene dispuesto,

dispuesto, es, lo q̃ han mandado guardar nuestros Catholicissimos Reyes, para darle mayor firmeza; assi entienden communmente los Autores las leyes contenidas en los titulos *de fide Catholica*, *de Sacrosanctis Ecclesijs*, *de Episcopis, & Clericis*, en cuyo titulo estan las referidas del Reyno.

7 Oygase à Spondano *in Epitome ad Annales Baronij tom. 2. ann. Christi* 528. defendiendo à Justiniano de la reprehension de algunos, que le notaron las muchas leyes, que promulgò, baxo de las tres referidas rubricas sobre materias, y sujetos, à que no alcançaba su jurisdiccion, que entre otras razones dà esta: *Quibus adde, quod quæ ab eodem Augusto eo argumento sancita esse, reperiuntur, eadem ipse ad sacras Patrum confirmandas regulas, stabiliendosque Canones, se agere consuevisse, sæpissime est contestatus: adeo vt plane in his non earum legum conditorem, sed Canonum præseferret executorem. Nec est credibile ipsum existimasse imperatoria potestate, se posse leges præscribere Ecclesiæ, ac Sacerdotibus, qui ab eis, vt ex pluribus ipsius constitutionibus apparet, leges requireret, suasque eisdem subijceret.*

8 Por esso dixo Barbosa *in Rub. de Sacrosanct. Eccles. num.* 3. que semejantes leyes en tanto lo eran, en quanto se hallaban confirmadas, y aprobadas por el derecho Canonico: *Verum si huiusmodi leges imperatoriæ iure Canonico approbentur, confirmentur, vel recipiantur, tunc vim, & locum habent, non vt Imperatoriæ sunt, sed quatenus iure Canonico approbantur, vel recipiuntur.* En lo demas son nullas, ya sean favorables, ya odiosas. Anguiano *de leg lib. 2. controv. 14. num.* 25. ibi: *Ex quibus non rudi minerva perpensis, & excogitatis, iam necessario consequitur precipuæ nostræ quæstionis resolutio, invalidas, scilicet, esse leges Civiles circa temporalia Clericorum specialiter disponentes de rebus, seu personis Ecclesiasticis, vt potè limina propria iurisdictionis, & potestatis excedentes, humanaque infringentes iura, quibus tam Clerici, quam eorum bona à Sæcularibus potestatibus immunia sunt, solumque subsunt Ecclesiastico iudicio.* Cortiada *tom. 3. decis.* 203. proposicion, que corre sin disputa.

9 Ni aqui puede adaptarse, lo que los AA. discurren sobre leyes politicas, que ha lugar quando son vniversales, no hazen mencion de Clerigos, no repugnan à los Sagrados Canones, ni son perjudiciales al estado Eclesiastico. Dom. Salcedo *de leg. polit. lib. 1 cap. 4. num.* 7. ibi: *leges politicas obligare Clericos, dum non repugnent sacris Canonibus, nec statui Ecclesiastico, sed pro bono communitatis, & Reipublicæ feruntur.* Faria *in addit. ad* D. Covar. *pp. cap.* 8. *num.* 25. Y esto mismo

se

ſe confieſſa en el papel de la Ciudad. num. 12. *in fine*.

10 Aora ſe entenderàn ſin violencia las leyes d.l Reyno: dize la de partida 56. de que ſon concordantes las otras: *Moſtradas ſon cumplidamente en las leyes antes de eſta las franquezas, que han los Clerigos por razon de la Clerecia; pero algunas coſas ay, en que tuvo por bien Santa Igleſia, que ſe non pudieſſen eſcuſar de ayudar los Clerigos à los Legos aſsi como en las puentes, &c.* Notenſe aquellas palabras: *tuvo por bien Santa Igleſia*, y lo que ſobre ellas dize el P. Sanchez *in Conſil. Moral lib. 2. cap. 4. Dub. 55. num. 2. in fin. ecce quomodo totam obligationem refert ad Eccleſiæ decretum*, conque no nace la obligacion de la Ley Real.

11 Ni tampoco la eſſencion: calificalo la referida ley de partida en las palabras, que dize *moſtradas ſon*; no eſtablecidas; y las leyes del Ordinamento, y recopilacion, que dizen: *eſſentos deben ſer los Sacerdotes, y Miniſtros de la Santa Igleſia de todo tributo ſegun derecho, y por eſſo ordenamos ſean libres*, de modo que ya eſtaba preexiſtente la eſſencion, quando la ley Real la ſeñala, y por eſſo ordena ſe guarde: conque no es nueva diſpoſicion, ſino corroboracion de la que el derecho dà al Clero, ya ſea el Divino, ya el humano; pero mas antiguo, que las leyes del Reyno, porque nace de los Canones: luego ſi en ellos entre otros requiſitos es preciſſo el Breve, eſte debe preceder, y ſuplir de la ley Ecleſiaſtica, lo que laReal no expreſſa: aſsi lo dixo D.Greg.Lop.*in dicta leg. 56. tit. 6. partit. 1. gloſſ. 2. mihi vero in iſtis contributionibus Pontium, & viarum, & ſimilium, quæ tangunt communem vtilitatem Clericorum, & Laicorum placet opinio Abbatis... vt neque Eccleſia, neque Clerici ad contributionem in talibus teneantur ex diſpoſitione legum civilium, quibus non ligatur Eccleſia, & quando talis neceſſitas, ſeu vtilitas occurrat, ſervanda ſunt iura Canonica, ſcilicet, cap. non minus, & cap. adverſus de immunit. vt Romanus Pontifex ſuper talibus conſulatur.* Con las miſmas vozes ſe explica Gutierrez *pp. lib. 1. quæſt. 3. num. 5.* y añade n. 8. q̃ ſegun los textos Canonicos ſe deben reſtringir, y limitar las leyes Reales; à eſtos ſigue D. Vela *diſert. 45. n. 60.*

12 No deben de hazer numero eſtos AA. entre aquellos quarenta, que ſe dize al num. 84. no ſe hazen cargo de las leyes del Reyno; con mas razon digo yo, no ay Autor, que aya tocado el punto, que dexe de aver tenido preſente ley Civil, no conforme en la letra à losSagradosCanones: los Eſtranjeros la ley *ad inſtructiones C. de Sacroſ. Eccleſ.* y los Nueſtros eſta, y las leyes del Reyno.

13 Dada la verdadera inteligencia à la ley, para hazerla concor-

cor-

cordante à los Canones: dize al num. 52. que estos no inducen forma; por lo que mira al Breve, porque no tienen clausula irritante: como se explican es: *Romanum prius consulant Pontificem.* Y en el cap. 3. *de immunit. in 6: absque authoritate sedis eiusdem*, y en la Bulla *in Cœn. Dom. cap.* 18. *absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia*, y en la extravagante 1. *de immunit. inconsulto Romano Pontifice.* La diccion *Prius* entre otras qualidades tiene la de inducir forma: dixolo Barbosa en sus dicciones, *dict.* 286. La diccion *Absque* por su naturaleza es negativa, y exclusiva; el mismo *Barb. dict.* 2. el Ablativo absoluto dà forma, y tal, que no observada, es el acto nullo. D.Castil. *lib.* 4. *controv. cap.* 57. *num.* 16. ibi: *Ablativi absoluti formam inducunt, qua non servata corruit actus omnino*, D.Vela *dissert.* 38. *num.* 70. D.Salg. *de Reg. protect. part.* 4. *cap.* 13. *à num.* 29.

14 Dizese mas en este num. que no es de essencia el consentimiento de su Santidad en los textos, porque se explica con la palabra *consulatur*, q̃ esta dize Consejo, el qual no induce forma en acto alguno, quando mas basta pedirlo, sin que sea precisso se siga, y para esto haze el costo el P. Sanchez; pero que *Consultatio* sea *Consilium*, ni lo dize, ni pudiera: porque en el derecho la consulta al Superior es vna especie de recurso precisso, è indispensable, las mas vezes por defecto de potestad, en el que consulta, q̃ obliga à aguardar la respuesta, sin que pueda obrar sin ella. Adviertelo con textos Canonicos, leyes del Reyno, y Civiles D.Lorenzo Mattheu de *re crimin. controv.* 3. à demàs de que la Bulla in *Cœna Domini* se explica con vozes, que no admiten esta torcida inteligencia.

15 Dizese mas al num. 55. que esta reserva la hizo el Pontifice *propter imprudentiam quorundam*, y que siendo en la realidad prudentes los sujetos de que se compone la iunta, que administra los adbitrios, à esta verdad debe ceder aquella presuncion: para no rozarnos con el respeto q̃ se debe à los Cavalleros Diputados, digo q̃ la imprudencia estaba de parte de los Prelados, y Clerigos; de q̃ se doliò Bonifacio VIII. *in cap.* 3. *de immunit. in* 6. como refiere el Fiscal al principio de su papel, y que sin tal circunstancia de imprudencia, se renovaron las demàs constituciones.

16 Pero concedamos, que huviera dado causa à la reserva, ò la imprudencia del Prelado, y Clero en consentir, ù de los Seglares en pedir: porque esto cesse en vno, ù otro individuo, no ha de cessar la ley. Anguiano *de legib. lib.* 1. *controv.* 3. Menoquio *de præsump. lib.* 1. *quæst.* 78. y era necessario, que la presuncion fuera causa final, que cessàra generalmente, y de modo, que observandose la ley se

 siguie-

figuiera contrario efecto al que previno el Legislador. D. Cobar. *de testam. cap* 10 *num.* 15. & 16. D. Vela *dissert.* 37. *à num.* 11. y explicando la referida clausula Pignat. *tom.* 3. *consult.* 15. *num.* 35. assi quisiera yo la inteligencia en los Axiomas, para establecer con ellos conclusiones.

17 Añadese al num. 56. q̃ no es necessario el consentimiento de Obispo, y Clero, el qual solo se requiere en las obras gratuitas; pero no en las de justicia, como son, quando se trata de vtilidad comun: esto es apartarse del verdadero sentido de los textos, è introducir novedades jamàs oydas; solo en el caso de vtilidad commun previene el Pontifice, el que puedan dar el consentimiento, y rije la oracion con la diccion *Nisi*, que induce forma, como advierte Barbosa en sus dicciones *en la* 217. Cortiada *deciss.* 127. *n.* 30. & 31.

18 Al num. 53. se dize: que aquellas palabras: *Cuius interst communibus vtilitatibus providere*, se deben entender indirectamente en lo temporal, en q̃ no sè, si se procede con equivocacion, ò con error: lo que ellas dizen es: que al Pontifice toca examinar, qual es la vtilidad comun, en que han de contribuir los Clerigos: à este fin directamente le toca la providencia: no sè que tenga, q̃ ver esto con los AA. que se citan, que dizen, tiene el Pontifice en todo el Orbe jurisdiccion temporal, la que basta para la espiritual, que privativamente le compete.

19 Y vltimamente al num. 91. se afirma, que los textos se deben entender de contribuciones, que no miran à vtil comun, y de cargas personales, que pagaban los sujetos, en quien estaban los bienes, que donaron, ò transfirieron en Clerigos, para que se cita à Montalvo *in leg.* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *ordin.* en vnas palabras, que no corresponden à tal romanze, ni el Autor en su original passa à dezir mas, que el Clerigo donatario en tal caso no debe pagar; porque mudada la persona se muda la qualidad de la alhaja, y que si de hecho se intentare cobrar, se incurre en la excomuniõ de los Canones; pero ni dize, ni pudiera, el que los textos hablen de estas, y no de otras cargas.

20 Y por evacuar de vna vez las razones, conque se pretende elidir la fuerza de los referidos textos, apuntaremos otra, que se dà al num. 20. afirmando, es regalìa, no pedir Breve à su Santidad para contribucion, q̃ mire à vtil comun observada de tiempo immemorial, en que se falta al hecho, y à lo que en la realidad han executado religiosamente nuestros Reyes, desde el siglo de 1500.

de

de que ſon alabados aun de los Eſtrajeros. Pignat.*tom.* 3. *conſult.* 15. *num.* 35. ibi: *Quam praxim Auguſtiſsimi Reges Hiſpaniarum religioſiſsimè huiuſque obſervarunt*, haze vn elogio de los ſeñores Don Phelipe II. y Carlos II.

21 Omitimos para deſpues la reſpueſta, q̃ ſe dà â eſtos exemplares, por ir conſiguientes en apurar la concluſion; y aſsi paſſo à los AA. evacuadas ya las razones. Vengo bien, en lo que dizen, los que ſe citan deſde el num. 63. que quando ſe trata de vtil particular, no es neceſſario el Breve, ni eſſa es la queſtion; pero entre tantas authoridades no ſe encuentra alguna, q̃ afirme: que de fuentes, Puentes, ni empedrados publicos, y comunes à todos, ſe ſiga vtil particular, y aſsi Bonacina al num. 67. dize: *Quando immediatè ſunt in vtilitatem Clericorum; non eſt eadem ratio, quando in publicam vtilitatem.* El P. Molina al num. 71. habla: *quando ſternitur via lapidibus, quæ eſt ante ianuam Clericorum*, no de plazas, y alcantarillas comunes. El P. Sanchez habla de Langoſta en heredad de Clerigo, de empedrado de puerta, de pozo, ò fuente de donde algun barrio toma agua; y aſsi dize: *Toti viciniæ*, no, *omnibus vicinis*; lo miſmo dize Fagnano a num. 73. y Del Bene le explica con el adbervio *alicubi*, que denota lugar determinado.

22 Solo al num. 75. ſe eſtableze por lo que mira à puentes vna diſtincion eſtraña: q̃ quãdo no ſon ſumptuoſas, ſino de Fabrica humilde, aunq̃ ſean de tranſito comum, deben contribuir los Eccleſiaſticos ſin requiſito alguno; y para eſto ſe cita à Moſtazo, y à Luca; pero ni vno, ni otro Autor tal coſa dizen:: lo q́ afirma Moſtazo *lib.* 7. *cap.* 9. *num.* 42: *Que para contribuir el Clero en los terminos, q̃ el derecho Canonico previene, es meneſter ſea neceſaria la obra, ya ſea de puente, ù otra ſemejante; porque ſi fuere ſolo por ornato, y ſumptuoſidad, de ningun modo deben contribuir: y la razon es clara, aunque èl no la dà, porque los textos piden, que aya neceſsidad, y vtilidad, y lo que toca à ornato, ni es vtil, ni neceſario, ſino voluptario.* Y antes avia dicho eſto miſmo P. Sanchez *Conſ. Moral. lib.* 2. *cap.* 4. *Dub.* 55. *num.* 15.

23 Luca de regalib. *diſcurſ.* 59. habla de reparo de Rio, para preſervar de inundacion las heredades de vnos particulares Eccleſiaſticos, y Seglares, ſobre que huvo concordia, para que los vnos, y los otros, como intereſſados particularmente contribuyeſſen prorata de la vtilidad: conque nada de eſto conduce para el punto de que ſe trata.

24 Poneſe à la letra al uum. 102. la authoridad de San Iſidoro Peluſiota, que con el exemplo de Chriſto Señor N. aconſeja, paguen

guen tributos los Ecclesiasticos; yo no se, si esto dize; porque he manejado poco los libros de los SS.PP.pero en nuestros AA.he hallado la authoridad del Señor S.Geronymo in cap. 17.D.Matth.sobre el mismo texto, que refiere el Pelusiota, cuyas palabras son.· *Ille pro nobis crucem sustinuit, & tributa reddidit.· nos pro illius honore tributa non reddimus, & quasi filij Regis à vectigalibus sumus immunes*; si los dos Sãtos estan contrarios, digalo quien los huviere visto. Estas son las razones, y authoridades, conq̃ se estableze la referida cõclusiõ, haziẽdo epilogo de ella al n. 57.q̃ à mi ver queda en el todo cõvencida.

25 Buelvo aora à la respuesta, q̃ se da à los exẽplares, q̃ el Fiscal refiere en su papel, al n. 112. se dize.· q̃ hablan en terminos de vtilidad comũ, y porq̃ en ella deben cõtribuir in subsidiũ, se necessita de Bulla Põtificia, consentimiẽto del Clero, y demàs circũstancias, q̃ refierẽ los capitulos Canonicos; pero q̃ aqui se disputa de vtil particular, q̃ los Ecclesiasticos exprimentã en el fin à q̃ se destinan los arbitrios, lo q̃ se repite en el n. 93.y 111. con cuya soluciõ diò en tierra todo el edificio, y no es de estrañar quãdo estribaba en tã debiles fundamentos. Si se trata de vtil particular, para q̃ es el empeño à la interpretacion de los Canones? Para q̃ la ley del Reyno? Lo cierto es, q̃ esta habla de vtil comũ, y essa es la causal, q̃ da para q̃ aya de contribuir el Clero. Y para q̃ es el cansarse en sacar por cõclusiõ en tãtas partes, y en especial al n. 57.lo de la vtilidad comun, si se trata como se supone de la particular? Para q̃ en esta cõtribuya el Clero, basta la razon natural, que lo dicta, confiessalo el Fiscal en su papel, y lo tiene determido el señor Juez.

26 Pero veamos, como huyẽdo de vn peligro, se entra en otro, y se pretende persuadir, q̃ de el vso de los arbitrios en el todo, resulta vtil particular al Clero (exceptuando los empedrados por lo respectivo a las puertas de las cassas) Al numero 79. se confiessa·. que el objecto de la republica en estos arbitrios es el vtil comun; pero como el todo no se distingue de las partes, de la vtilidad comun se sigue la particular. Al n. 114. se dize, q̃ la vtilidad no es otra cosa q̃ el interesse, y si à cada vno se le sigue, serà en èl particular. Al num. 115. se afirma con doctrina del señor S. Thomàs, y otros Theologos.· *Que el bien se debe considerar ex parte rei, y ex parte subiecti, y que carent mali est privativum bonum.* Estos son los fundamẽtos conque se intenta persuadir.· que aqui se trata de vtil particular.

27 Esto es tirar con priucipios Theologicos, de que ay poco, que temer, quando no se saben manejar, ni soy Theologo, ni lo es,

es, el q̃ se vale de tales principios. Muchos de nuestros AA. fueron insignes en la Theologia, como se explican, es, haziendo division entre vtil particular, y comun, confesando al mismo tiempo que de el vtil comun, biene en consequencia el particular, y del particular el comun; assi se confiessa al num. 61. con el Abad Panormitano, y si procedieran las referidas reglas, venia à destruirse la division, por lo q̃ mira al vtil comun: porque mediante èl, consigo yo lo que no tenia; esto se dize, que es vtil particular: luego no ay otro; es assi, q̃ lo ay: luego el principio correrà en la Theologia; pero no es adaptable à nuestra Jurisprudencia, como tampoco lo son los terminos *ex parte rei, y ex parte subiecti*, de que rara vez se vsa.

28 Queda pues, el que solo puede aver vtil particular respecto de los empedrados en la parte, que se ha dicho; pero con la circunstancia de la intervencion de los Ecclesiasticos interessados; y aunque al n. 104. se dize: no ay ley que tal prevenga, q̃ esto suena desconfiança, y que basta, q̃ sean prudentes los Cavalleros de la Diputacion, y q̃ à tener esto presente Luca, dixera lo mismo. Respondemos: no es Luca el q̃ ideò este requisito, antes lo avia puesto el P. Sanchez. Consf. Moral. *lib. 2. cap. 4. dub. 55. num. 10.* Oliva *de for. Eccl. quæst. 39. à num. 25.* no fundados en desconfiança, ni en la prudencia, ò imprudencia, sino en el axioma de que: *Quod omnes tangit, ab omnibus approbari debet*: conque ay ley, y ley que no ofende la veneracion, y respeto, que el Clero tendrà siempre a la Ciudad, aunque no halle igual correspondencia; pues se le nota aver faltado al cumplimiento de su obligacion, palabras, que se deben atribuir a yerro del que escriviò.

## SECVNDA CONCLUSION.

29 POr ir con methodo, se ha invertido el orden del papel de la Ciudad, poniendo a lo vltimo, lo que en el se expressa al principio; porque en puntos de esta calidad, depende la jurisdiccion de si ay, ò no tributo; si lo ay, es del Ecclesiastico; si no lo ay, se declara por no Juez, instruyendo su animo de lo principal de la causa: como sucede en las immunidades locales, que quando se controvierte el punto de jurisdicciõ, y consta de la extraccion del Reo, es menester tomar conocimiento de si el delito es exceptuado, ù no; y como el articulo absuerve la causa, y no es mas que vna la determinaciõ, passa al progresso, reciviendo el pleyto a prueba, y prosiguiendo en otros actos; lo que no sucede en vna inhibitoria regular; pongo el exemplo: Presentase vn vale ante vn Juez, opone la parte convenida, el q̃ no lo es: esta inhibitoria, le ata las manos, para no proseguir en la causa principal hasta evacuarla: sirva esto de satisfacciõ, à lo q̃ se dize al n. 5. de q̃ siendo

 lo

lo principal el punto de jurisdiccion, fue lo vltimo sobre q̃ cayò la determinacion, siendo articulo previo; proposicion, que para los q̃ han practicado en Tribunales, es irregular.

30 Con este supuesto nos entramos en la segunda conclusion, q̃ se forma asi. *Es la jurisdiccion de este pleyto, de su Magestad, y Magistrados Reales.* Asi se saca al num. 6. Y se ofrece la prueba; pero yo no la encuentro en tan dilatado papel: porque toda ella se queria esforçar, con q̃ era de ley la contribucion, y como este fundamento diò en tierra, faltaron las questiones sobre regalìas, y economìa, q̃ con violẽcia se le quisierõ aplicar; y asi solo à tres argumẽtos, nos queda q̃ satisfacer. El primero es del Clerigo negociador, con el qual se arguye asi desde el n. 24. al 40: porq̃ manda la ley, q̃ el Clerigo negociador pague Alcabala, puede ser convenido sobre ella en el fuero Real, segũ se determinò por el auto, q̃ llaman de presidẽtes: luego mãdando la ley, q̃ el Clerigo cõtribuya en los casos, q̃ previene, debe ser cõvenido sobre ello en el fuero Real, y el Juez Ecclesiastico no puede intrometerse à conocer de esto.

31 A q̃ se satisface cõ lo mismo q̃ antes està dicho, no paga el Clerigo negociador Alcavala, porq̃ la ley Real lo mãda, sino porq̃ el derecho Canonico asi lo tiene dispuesto *in cap. quanquã de Censib. in 6. Clem. vnic. eod. tit.* y con este respecto entra hablãdo la ley 6. *tit.* 18. *lib.*9.*Recop. Porque nuestra intencion es, q̃ à los Clerigos, è Iglesias, les sean guardadas las franquezas, q̃ por derecho les cõpeten, tãbien en lo tocante à las alcabalas, mandamos, no se las pidan, ni demanden;* y en la siguiente se dize. q̃ esto no ha lugar en las ventas de trato, y grangeria, q́ es lo q̃ antes tenia dispuesto el derecho; conq̃ ya halla la ley essento al Clerigo, y obligado à pagar el negociador, quando dispuso lo vno, y lo otro.

32 Y si puede ser convenido sobre la paga en el fuero Real, no es porq el auto de presidẽtes asi lo mandò, sino porq̃ el derecho Canonico lo determinò *in cap. finl. de vita, & honest. Cleric.* con tal, que preceda la trina monició, y aunq en este auto no se expressa, se debe suplir, para q̃ no sea contrario à dicho capitulo, y à la ley 49. *tit.*6. *partit.* 1. Y de otro modo no puede subsistir el dicho auto. D. Uela *dissert.* 45. *num.* 54. ibi: *Sed ego adverto, necessariã fuisse Honorij provisionẽ in d. cap. fin. vt Clerici ter moniti à negotiationũ vsu non desistentes, Clericale privilegium in rebus suis omnino amitterent, adeoq̃ à saecula i iudice àd id pendendũ, quod per statuta exigebatur, compelli possent, id quod sola consuetudo etiam mixta absque expresso Romani Pontificis consensu efficere non potuit*, cita â otros Realistas.

33 Pero demos q el argumẽto corra, y q̃ en fuerza de lo determinado, al Clerigo negociador, aun sin la trina monició, se pueda convenir ante el Juez Real: los mismos AA. que admiten esto, conceden la jurisdiccion

diccion al Ecclesiastico en terminos de Gabelas, baste por muchos Cortiada *tom.* 3. *deciss.* 210. *à num.* 13. quien se conforma con lo primero, y sobre lo vltimo, poco antes en la decision 201. *n.* 7. *deciss.* 202. *n.* 7. *y decis.* 203. por toda ella en especial al *n.* 17. dize asi. *Ex quibus clarè infertur, quod Gabellæ per Communitates, & Principes Sæculares impositæ, an compræhendant Clericos, vel Ecclesiasticas personas pertinet cognitio ad iudicem Ecclesiasticum*, y refiere diversas deciciones de Cataluña.

34 Y el Cardenal de Luca, a quiẽ refiere el papel con grãdes elogios, poniendo a la letra al n. 87. vnas palabras del discurso 59. *de Regal. num.* 11. q̃ no son aplicables para el caso; porq̃ hablan de vtil particular, dize mas abajo sobre el punto de jurisdicciõ: *Ita tamen quod Ecclesiasticorũ condemnatio, & coertio, dictæque quæstionis terminatio fiat authoritate iudicis Ecclesiastici, & competentis.*

35 El segundo argumento se forma al n. 34. con el exẽplo de q̃ puede conocer el Juez Real del hecho, de la causa Ecclesiastica, de qualquier modo q́ se considere, para q̃ se cita à Anguiano, y Carlebal; pero no se dize como, ni quãdo; vno, y otro expressò D. Olea de *Cession Iur. tit.* 5. *quæst.* 8. *num.* 12. ibi: *Quãvis de facto rei spiritualis aliquando iudex sæcularis cognoscat, id procedit, quando principaliter agitur de aliquo negotio temporali, in quo incidit aliquis articulus spiritualis, super quo non est proferẽda sentẽtia, sed super causa principali, quæ merè temporalis, & profana est. . alia res esset, si sententia vel cõpulsio caderet super ipso iure spirituali.* Pone el exemplo en el Matrimonio, y prosigue: *Quod inauditũ, neq̃ boni exẽpli esset*: conq́ si el argumento se trae, para convencer, q̃ ha de conocer el Juez Real de si ha de cõtribuir, ô no el Clero; la respuesta ya la dà el señor Olea.

36 El tercero argumento, q́ se pone al n. 35. es con otro exemplo de q̃ el Juez Real conoze del Clericato para examinar las qualidades, que previnò el Cõcilio de Trento, y mandò observar la ley del Reyno 1. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop* y se cita à Pareja, *de instrum. edit. tit.* 5. *resol.* 8. (O Santo Dios!) lo q̃ la ley dize, y la instrucciõ, q́ està al fin del Titulo es: q́ para gozar el Clerigo, y evitar las cõpetencias, aya vn libro en la cabeza de partido, donde se anote, para q́ los Juezes Reales sepan à quien han de tener por Clerigo, y q̃ el Juez Ecclesiastico inserte en las letras de inhibiciõ las qualidades, q́ el Concilio dispuso, para que pueda gozar, con ciertas circunstancias, para evitar los fraudes, arreglandose à la mente del Santo Cõcilio. La justificaciõ de esta instrucion pretẽde probrar parega; pero ni èl, ni ningun Autor Español ha ossado dezir, que el Juez Real conoze del Clericato. D. Cobar *pp. cap.* 33. Faria *in d. cap. num.* 5. *In Hispania Iudex Laicus de causa Clericatus non habet cognitionem.* Y en los Reynos donde se observa lo contrario, es por concession Põtificia, como advierte el mismo n. 4. con Menoch. Carleval, y otros.

37 Estos

37 Estos son los fundamentos, q̃ mas se llegan para la prueba de vna, y otra conclusion; y si como se ha visto, tanto distan del punto; el q̃ tuviere mas espacio, y quisiere examinar cada vna de las proposiciones, aun reconocerà mayor distancia: las citas no correspondientes à lo q́ se intenta probar, y otras cosas, q́ por la brevedad se omitẽ, porque parece basta lo anotado, para dexar en su fuerça, y vigor el q̃ ay tributo, y q́ la jurisdiccion es del Ecclesiastico: q̃ està en su fuerça, y vigor, lo q̃ el Fiscal dize en su papel, y que ni vigor, ni fuerça tiene, lo que el de la Ciudad contiene.

38 Reparese al n. 2. en el modo de proceder, supõniendo nullidad en la comminacion de la declaracion de censuras, sobre que cessara la contribucion, y se restituyera lo percibido, por dezir, que fue en el ingresso del juizio sin citacion, negando la audiencia, y contra parte no oyda, en que se padece la equivocacion, que en todo; pues, previniendo los Canones el que assi se proceda, y siendo vnas censuras tan rigorosas las que estan fulminadas contra las Communidades, que pretenden cobrar gabelas de los Clerigos, que se contienen en el derecho, en la Bulla *in Cœna Domini*, y se incurren *ipso facto* por los principales, y los Succesores en el Oficio, y los q́ de palabra, ô por escrito lo aconsejan, ù dan favor, y ayuda para ello, y los Clerigos, si voluntariamente lo consienten, y el Juez Ecclesiastico, si anda omisso en la declaracion, como advierte Cortiada con muchos *decis.* 202. es el modo de proceder desde luego comminar la declaratoria, y aun passar à ella sin citacion, segun el rigor del derecho, como advierte el Card. de Luca *in Miscel. Eclesi. disc.* 14. *num.* 8. pero la practica ha introducido el que preceda la citacion, por via de monicion, no en forma judicial, para indagar el hecho: adviertelo el mismo en el lugar referido, y en las anotaciones *ad sanct. Conc. Trid. disc.* 43. *n.* 15. donde expressa, q̃ con pausa se vaian los Juezes. Saliô el Mandamiento con audiencia, q̃ es lo q̃ sirve de citacion, y se ha ido con tanto espacio, q́ pasaron mas de dos años en la prosecucion del pleyto, y aun hasta aora no se ha executado la declaratoria.

39 Pero se dize, q́ ni aun la audiencia subsana la nullidad de las censuras; si fueran *ab homine*, ya pudiera correr la proposicion, q̃ es en los terminos, q́ habla D. Valenz. *cens.* 6. *per tot.* pero no quãdo son *à iure*; y aunque se cita à Juã Andres Bartulo Aretino, y Parladorio, hablan en otros terminos, y se sacaron del mismo Valenzuela, q̃ los trae *vbi suprà.* n. 47 y en el 48 y 53 en el pũto de las cẽsuras lleva lo contrario, y aun en el papel al n. 96. se aclarô lo q́ aqui se quiso ocultar. Por cuyos motivos se espera, el q̃ el Consejo declare, que el Ordinario de Sevilla no haze fuerça en conocer, y proceder. Salva in omnibus meliori censura. Sevilla y Abril 1. de 1715.

*Lic. D. Bartholome Garrido, Fiscal general.*